

SABERES

Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales

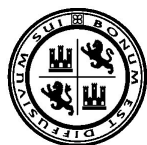
VOLUMEN 1 ~ AÑO 2003

Separata



LA IMAGO REGIS EN LAS PARTIDAS ALFONSINAS

Javier López de Goicoechea Zabala



UNIVERSIDAD ALFONSO X EL SABIO
Facultad de Estudios Sociales
Villanueva de la Cañada

© Javier López de Goicoechea Zabala

© Universidad Alfonso X el Sabio
Avda. de la Universidad,1
28691 Villanueva de la Cañada (Madrid, España)

Saberes, vol. 1, 2003

ISSN: 1695-6311

No está permitida la reproducción total o parcial de este artículo ni su almacenamiento o transmisión, ya sea electrónico, químico, mecánico, por fotocopia u otros métodos, sin permiso previo por escrito de los titulares de los derechos.

LA IMAGO REGIS EN LAS PARTIDAS ALFONSINAS*

Javier López de Goicoechea Zabala**

RESUMEN: No podía ser de otra forma, una revista auspiciada por la Universidad Alfonso X el Sabio, debía ocuparse, aunque fuera de forma modesta como es el caso, de la figura del rey sabio. En este texto se recoge y completa la conferencia desarrollada en las jornadas sobre la *Recepción del Derecho Común*, celebradas en nuestra Universidad en el mes de Abril del año 1998. No se trata de una aportación doctrinal, pero sí quiere ser una reflexión contextualizada sobre la idea regia desarrollada en *Las Partidas* alfonsinas.

PALABRAS CLAVE: Alfonso X, *Las Partidas*, Derecho Común, *imago regis*.

SUMARIO: 1. *Las Partidas* en el marco histórico-doctrinal de su tiempo.– 2. Orden natural y potestad política.– 3. *Quod omnes tangit*.– 4. *Imago regis, imago societatis*.

1. *Las Partidas* en el marco histórico-doctrinal de su tiempo

Estamos en el siglo XIII, siglo en el que se producen tres acontecimientos culturales que van a marcar la trayectoria de Occidente. Me refiero a la recuperación y relectura del *Corpus Aristotelicum*; la creación y expansión de las Universidades (Arezzo, Bolonia, París, Oxford, Palencia, Salamanca...); y, finalmente, el fenómeno jurídico llamado *Recepción del Derecho Común*, es decir, esa síntesis, precisamente a la luz del espíritu sistematizador y lógico de Aristóteles, que se realiza desde los centros universitarios del recuperado Derecho romano, del pujante Derecho canónico y del Derecho lombardo-feudal. Pues bien, la obra alfonsina recoge estos tres ingredientes, puesto que el rey sabio lee y utiliza como fuente a Aristóteles; define y promueve los estudios universitarios; y, además, es piezas clave para dicha recepción del Derecho Común, a pesar de las dificultades que esto le acarreó en sus territorios, debido a la lucha por el mantenimiento de los llamados *iura propria*.

Tampoco debemos soslayar la proyección universal e imperial de la política alfonsina, e incluso la propia composición cosmopolita de su corte, a la que solían acudir altos personajes públicos de diversa procedencia. Esto

* Publicado inicialmente en <http://www.uax.es/iurisuax> año 1999.

** Doctor en Filosofía. Profesor de la Facultad de Estudios Sociales. Universidad Alfonso X el Sabio.

acompaña el hecho sobresaliente de su aspiración a consagrar la idea del Imperio Germánico o *fecho de imperio*, a la muerte del último gran emperador Federico II en 1250, lo que produjo la pérdida definitiva de la dignidad imperial. Así, para restituirla, aparecen en el horizonte el candidato inglés Ricardo de Cornualles y nuestro rey castellano, que hacía valer su origen materno, procedente de la dinastía de los Staufen, es decir, la misma estirpe de Federico II. Sin embargo, a pesar de su nombramiento por un grupo de leales encabezados por el arzobispo de Treveris y de la posterior muerte del otro candidato, finalmente la elección y afianzamiento de la figura de Rodolfo de Habsburgo dio al traste con sus ilusiones imperiales¹.

Pero, quizá, el aspecto más importante desde el punto de vista doctrinal sea el proceso de secularización de la vida política que implican *Las Partidas* alfonsinas. En efecto, hablamos de secularización en la teoría del Estado, que se produce por razón de lo que considero uno de los acontecimientos esenciales para el occidente europeo, a saber, la secularización del concepto de naturaleza a que conduce la relectura de los textos aristotélicos². Pues bien, *Las Partidas* alfonsinas encierran y reflejan el tránsito de las realidades teológicas a las realidades naturales; es decir, el paso de lo teológico a lo secular en todas las manifestaciones de la vida moral, política, económica, jurídica y religiosa.

Parece claro, como señala Ferrari, si nos remitimos a las fuentes que emplea el rey sabio para construir su tratado, una verdadera enciclopedia cultural de su tiempo, la utilización que hace de conceptos y esquemas procedentes del campo de la teología³. Así, el concepto de *piEDAD*, de *sabiduría*, de *poder divino*; o los agustinianos de *amistad* y *enemistad*; o la trascendencia de los poderes, siempre justificados por su santificación y perfeccionamiento, y siempre dentro de la idea predestinacionista y providencialista. Es más, *Las Partidas* recogen fielmente instituciones de origen litúrgico como la consagración de los reyes (I, XIII, 4), y la propia

¹ Vid. STEIGER, A., “Alfonso X el Sabio y la idea imperial”, *Arbor*, VI (1946) 389-402; ITURMENDI, J., “En torno a la idea de Imperio de Alfonso X el Sabio”, *REP*, CLXXXII (1972) 83-155; ESTEPA, C., “Alfonso X y el Fecho del Imperio”, *Revista de Occidente*, XLIII (1984) 43-54.

² Cf. ÁLVAREZ TURIENZO, S., “La transformación del concepto de naturaleza en el siglo XIII”, *La Ciudad de Dios*, CLXXVI (1963) 520-541.

³ Cf. FERRARI, A., “La secularización de la teoría del Estado en *Las Partidas*”, *AHDE*, XI (1934) 449-456; ARIAS BONET, J. A., “Sobre presuntas fuentes de las *Partidas*”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, IX (1985) 11-24.

investidura. Pero más importante, aún, es la recepción de la metafísica naturalista, en el sentido de destacar un valor trascendente y natural a las cosas, tratando de construir una idea natural de las relaciones políticas y del propio Estado.

Este valor trascendente es en *Las Partidas* la idea de Justicia, concebida como medianera entre Dios y los hombres. Justicia en la que se basa, también, la distinción dualista de los poderes y, concretamente, su realización y verificación, en sus formas de justicia punitiva para mantener la paz y de justicia legal para realizar la verdad, que son, en definitiva, los dos bienes fundamentales que la Justicia aporta al mundo, según la tradición agustiniana. Pero también se fundamenta en dicha idea de Justicia toda la construcción alfonsina del poder político organizado, estructurado como un complicado sistema de obligaciones recíprocas entre los titulares y el pueblo. Esto, sin contar las abundantes figuras procedentes del Derecho romano y canónico que son utilizadas en esta obra, precisamente para perfilar una elaboración secularizada de la idea de Estado; elaboración precoz en el conjunto del pensamiento político occidental⁴.

Es decir, se puede afirmar que entre los juristas y pensadores hispanos es la primera vez que la vida política aparece tratada jurídicamente, formalmente. Es verdad que los glosadores fueron quienes pusieron las bases para una interpretación jurídica de los problemas políticos, pudiendo elaborarse en los diferentes reinos europeos un nuevo modo legalizado de relaciones políticas⁵. Como afirma Calasso, los juristas se dedicaron a una elaboración científica rigurosa de los aspectos del Derecho público⁶. Algo que harán los juristas salmantinos desde las aulas universitarias con las obras del rey sabio.

2. Orden natural y potestad política

Pero volviendo a Aristóteles y su presencia en *Las Partidas*, aparte de ser citado con frecuencia a lo largo de sus páginas y de ser asimilado desde la interpretación de Tomás de Aquino, Alfonso X asume, sin duda, la concepción según la cual la vida política descansa en el plano de la naturaleza, como hemos visto. Lo que le lleva a formular una concepción

⁴ Vid. GARCÍA Y GARCÍA, A., "El Derecho Común en Castilla durante el siglo XIII", *Glossae*, V-VI (1993-94) 45-74.

⁵ Cf. GALIZIA, M., *La teoría della sovranità del Medioevo alla Rivoluzione Francese*, A. Giuffrè, Milano 1951.

⁶ Cf. CALASSO, F., *Il glossatori e la Teoría della sovranità*, A. Giuffrè, Milano 1951.

del orden político dotada de un avanzado nivel de autonomía y secularización⁷. Pero no nos engañemos, a pesar de la recepción aristotélica y de los romanistas medievales, Alfonso X despliega una concepción política del territorio que es lo más característico de su pensamiento. De esta forma, entiende que el poder del papado es universal, mientras que el poder de los príncipes seculares está fragmentado en reinos, en territorios. Aquí surge la idea alfonsina del *rex imperator in regno suo*; es decir, la idea imperial cristiana. Para definirla, utiliza el ejemplo histórico de Julio César y Augusto, cuyo gobierno, por el concurso de diversas causas humanas, asumió todas las potestades. De ahí deduce Alfonso la idea de que imperar es mandar, pero mandar de tal manera que se posea una supremacía sobre todos; es decir, un poder que no tenga igual. Ahora bien, esta idea del poder supremo, que recuerda las fórmulas romano-medievales *princeps legibus solutus* y *plenitudo potestatis*, no se aplica sobre todo el orbe, sino sobre el ámbito territorial de cada reino (II, I, 1)⁸.

Pero no debemos perder de vista que dicha potestad plenísima sobre su reino está originada en el carácter divino de dicho poder regio. Es decir, los reyes reciben, según nuestro monarca, el poder inmediatamente de Dios, sin intervención del Papa ni del emperador (II, XV, 1). Por tanto, la potestad real aparece elaborada bajo la noción romanística de la potestad pública, por lo que resulta inalienable e indivisible. Así, el señorío real debe ser siempre uno, con prohibición de que se divida. Y una debe ser también la ley que den los reyes para mantener la justicia entre sus súbditos⁹.

Según Calasso, esta articulación del *unum ius* del Imperio con el *ius proprium* del reino se fue alcanzando en Europa a través de tres soluciones: primera, el derecho propio de los reinos es admisible como fundado en su permiso imperial; segunda, el derecho es el ejercicio de una *iurisdictio* que pertenece a cada ordenamiento; y, tercera, los estatutos particulares de cada

⁷ Vid. HEYDTE, A. von der, *Die geburtsstunde des souveränen staates*, J. Habel, Regensburg 1952; MARAVALL, J. A., *Estado Moderno y mentalidad social (siglos XV a XVII)*, 2 vols, Revista de Occidente, Madrid 1972; STRAYER, J. R., *Sobre los orígenes medievales del Estado Moderno*, Ariel, Barcelona 1986; PENNINGTON, K., *The Prince and the Law, 1200-1600. Sovereignty and rights in the western legal tradition*, Univ. of California, Berkeley-Los Ángeles 1993.

⁸ Cf. LÓPEZ DE GOICOCHEA, J., “La fórmula romano-medieval *princeps legibus solutus* en el pensamiento político español de los siglos XVI y XVII”, en *Actas del II Congreso de Filosofía Medieval*, SOFIME, Zaragoza 1996, pp. 329-338.

⁹ Cf. GARCÍA Y GARCÍA, A., “Sacerdocio, Imperio y Reinos”, *Cuadernos Informativos de Derecho Histórico, Público, Procesal y de la Navegación*, II (1987) 499-552.

pueblo son o pertenecen al *iure gentium*. Pues bien, tal es el pensamiento del rey Alfonso: todo reino es un cuerpo sustantivo que postula su propio derecho. Es decir, el reino es una comunidad jurídica¹⁰.

En esta línea, la labor jurídica del rey sabio comienza precisamente otorgando una serie de fueros municipales y confirmando otros otorgados por sus precedentes. Luego establece con el *Fuero Real* una especie de prototipo de fuero municipal para ser dado, por vía de concesiones singulares, a todas las ciudades que lo pidan. Con el *Espéculo* intenta un texto que abarque a todo el reino para que se juzque por él. Y, finalmente, lleva a cabo una magna obra de codificación sistemática que, extendiéndose a todo su pueblo, comprenda todos los campos del derecho, artikulado en un cuerpo único: *Las Partidas*. Esta concepción del derecho postula su aplicación a todos. Es decir, el rey sabio postula una solución jurídica ya moderna y protoestatal, en la que la ley se convierte en el instrumento privilegiado para reducir a unidad la muchedumbre de los que viven bajo su gobierno. Unidad que no es de carácter físico, sino que se produce por un principio interno de vida que es el Derecho. Y el rey aparece como la “cabeza e comenzamiento de todo el pueblo” (*Fuero Real*, I, II, 2)¹¹.

3. *Quod omnes tangit*

Ahora bien, también en esta época, y junto a esa concepción del poder como poder plenísimo y unitario, en toda Europa se está articulando otra fórmula, también procedente del Digesto justiniano en su versión dada por los glosadores y decretalistas, en la que encuentra sentido el espíritu comunitario y hasta democratista de la cultura burguesa bajomedieval. Se trata de la fórmula *quod omnes tangit*, que el rey sabio recoge dándole un giro muy especial: para combatir la rebelión están todos obligados a acudir al llamamiento real¹². Esta concepción comunitarista vuelve a reflejarse en su definición de pueblo como “ayuntamiento de gentes de todas maneras de

¹⁰ Cf. CALASSO, *Il glossatori e la Teoría della sovranità*. . .

¹¹ Vid. IGLESIA FERREIRÓS, A., “Alfonso X el Sabio y su obra legislativa, algunas reflexiones”, *AHDE*, L (1980) 531-561; PÉREZ PRENDES, J. M., “Las leyes de Alfonso el Sabio”, *Revista de Occidente*, XLIII (1984) 67-84; Id., *Curso de Historia del Derecho Español*, Univ. Complutense, Madrid 1986, cap. XV.

¹² Vid. CONGAR, Y., “Quod omnes tangit, ab omnibus tractari et approbari debet”, *Revue Historique de Droit Français et Étranger*, XXXVI (1958) 210-259; MARAVALL, J. A., “La corriente democrática española y la fórmula *quod omnes tangit*”, en *Estudios de Historia del Pensamiento Español*, vol. I, Edic. Cultura Hispánica, Madrid 1985, 161-177.

aquella tierra do se allegan”. Lo que parece claro es la obligación por parte del rey de defender a su pueblo y de impartir justicia, y la del pueblo de acudir en defensa de su rey¹³. Es más, el buen rey, según nuestro monarca, debe ejercer su principal función que es la de dar leyes justas, apelando a la colaboración de la comunidad mediante las asambleas políticas. Pues bien, esta concepción de la participación del pueblo se explica porque la ley ya no se considera como un privilegio de personas o grupos, sino como una ley general, cuya finalidad es atender al *pro comunal* de todos.

Pero, lo que a todos atañe, según reza la fórmula justiniana, obtiene ahora un sesgo de utilidad pública que prevalece sobre la utilidad privada y que debe inspirar el gobierno del buen rey. Ya lo advirtió otro gran jurista del tiempo, Pere Albert, cuando afirmaba que es preferible la utilidad pública a la privada y que el rey debe actuar por razón de la utilidad pública¹⁴. Pues bien, esta impronta de la utilidad pública viene igualmente del derecho romano al renovar la noción de *potestas publica*, permitiendo deslindar y definir mejor las esferas de la *propietas*. Esto lo recoge el rey Alfonso al afirmar que el rey no puede tomar a los súbditos los bienes que poseen a título privado, salvo cuando por razón pública se vea forzado de forma excepcional (II, I, 2). Es decir, el rey es superior en Derecho público, pero no está sobre cada uno en todos los campos del Derecho. De ahí que en *La Partidas* aparezcan una serie de preceptos de carácter procesal que son verdaderas garantías de los individuos (II, IX, 20; y toda la Partida III, consagrada a la organización y funciones de tipo judicial)¹⁵.

Esta conciencia del poder público hace que la ley promueva el bien de todos y el bien de cada uno, asegurando la paz social o, en lenguaje agustiniano, la *tranquilitas ordinis*. En definitiva, haciendo una lectura moderna de esta última cuestión, podemos afirmar que el rey sabio se plantea ya el cálculo de utilidad que los súbditos deben hacer entre sus intereses particulares y ese bien del común, todo ello desde el aseguramiento de la paz social. Sin duda, estamos ya en los preámbulos de las sociedades burguesas, aunque no podamos todavía calificar de burgueses los planteamientos del rey Alfonso. Lo que sí podemos afirmar es que su obra y

¹³ Cf. MARONGIU, A., “Un momento típico de la monarquía medieval: el rey juez”, *AHDE*, XXIII (1953) 449-456.

¹⁴ Cf. MARAVALL, “La corriente democrática española y la fórmula *quod omnes tangit*” . . .

¹⁵ Cf. LÓPEZ DE GOICOCHEA, J., “La fórmula romano-medieval *quod omnes tangit* en el pensamiento político español de los siglos XVI y XVII. Una reflexión sobre el bien común, *Cuadernos Salmantinos de Filosofía*, XXVI (1999).

su espíritu responden ya a una mentalidad premoderna y protoburguesa que se desarrolla en las ciudades, y que toma su caldo de cultivo en la reflexión que se hace desde las aulas universitarias.

4. *Imago regis, imago societatis*

En conclusión, frente al inmovilismo de raíz clásica donde la noción de naturaleza constituye un orden cerrado y construido fíjamente según una ley eterna de origen divino, reflejando un orden universal completo y perfecto, aparece ahora un concepto de razón claramente práctico y moral, que nos ofrece un paradigma de comportamiento humano distinto, desconfiado de la mera *doxa* y en un permanente preguntarse desde el *cor inquietum* del alma agustiniana. De ahí que no sea casual la recuperación de los clásicos de la Antigüedad a la hora de construir tratados como el alfonsino. Es decir, es la cultura del libro la que emerge desde las obras del rey sabio y de tantos otros. Cultura que implica un modo de saber diferente, centrado en la revelación de la verdad y en un sistema nomológico fundamental. Por lo que ser sabio, como nuestro rey, supone ahora tener acceso al libro y penetrar en lo que en él se nos dice. Y esto es lo que se comienza a hacer en las Universidades de toda Europa¹⁶.

Ahora bien, este marco secular surge, como hemos apuntado, del nuevo paradigma naturalista que también se aplica al modelo de las realidades sociales y políticas. El Estagirita representa, en este período, una nueva visión de la comunidad política en tanto que suma de todas las uniones naturales, lo que conduce a constituir una unidad autosuficiente, independiente y autónoma del orden político, tendente siempre a alcanzar su finalidad. Emerge, así, un orden secular autónomo frente al legado de sumisión medieval, donde la ciudadanía representaba una concesión y una tutela¹⁷.

Desde esta mentalidad, a la que no es ajeno el rey Alfonso, habrá que añadir en el período tardomedieval la síntesis de ideas medievales acuñadas por la glosa y las fórmulas rescatadas del Derecho romano por Acursio, Bártolo, Baldo, Aretino, Sandeo, Belluga y otros juristas del tiempo, imbuidos del espíritu sistematizador y lógico provocado por la lectura de

¹⁶ Vid. PÉREZ MARTÍN, A. (Edic.), *España y Europa, un pasado jurídico común*, Univ. de Murcia, Murcia 1986.

¹⁷ Cf. ULLMANN, W., *Historia del Pensamiento Político en la Edad Media*, Ariel, Barcelona 1983, pp. 152 y ss.; PACAUT, M., *Doctrines politiques et structures ecclésiastiques dans l'Occident médiéval*, V. Reprints, London 1985.

Aristóteles. Pues bien, desde ese afán de estudio y análisis de textos jurídicos romanísticos, en el contexto del Derecho Común, van reelaborándose fórmulas políticas, aunque en su origen justiniano correspondieran al Derecho privado, que perfilan ya un proto-Estado autónomo con una jerarquía culminada en la *maiestas* y *summa potestas*, o plenitud de poder en una comunidad perfecta¹⁸.

En este sentido, un jurista español de gran incidencia como Pedro Belluga, tratará de definir el valor central de la posición prominente del príncipe, aceptando que no puede reconocer superior, aunque relativizando dicha superioridad por la pervivencia de los particularismos medievales de señoríos jurisdiccionales y guerras privadas¹⁹. Pero Belluga, junto a los romanistas ya citados, serán las fuentes comunes de dos tradiciones, por otro lado contrapuestas: la de una soberanía asentada sobre la historicidad; y la de un poder ontocrático supremo *in suo ordine*.

Pues bien, sobre estas bases doctrinales se irá dando el paso definitivo hacia un modelo de Estado territorializado, donde la acción administradora del príncipe resulta fundamental, no llegando a configurarse, sin embargo, una monarquía absoluta. Es decir, la monarquía que podemos entrever se perfila como una mezcla de privilegios señoriales y la proliferación de estados, con una progresiva uniformidad ciudadana en cuanto a la igualdad de derechos y una estructuración política cada vez más fuerte y concentrada. Aunque este carácter institucional convive aún con el arraigo democrático de estamentos que forman parte del Estado²⁰.

Esta concentración de poder está ya en *Las Partidas* alfonsinas; lo que sucede es que dicha concentración debe terminar por convertirse en un monopolio soberano consolidado institucionalmente, lo que provocará con el tiempo el fortalecimiento y consolidación del propio Estado. Pero tal evolución tiene su horizonte marcado por la idea de *pacto político* entre el rey y el reino; pacto que definirá la legitimidad o no de la propia monarquía

¹⁸ Cf. SÁNCHEZ AGESTA, L., *La Teoría del Estado en el pensamiento español del siglo XVI*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1959, pp. 61 y ss.

¹⁹ Cf. MARONGIU, A., *Lo Speculum principum do valenzano Pietro Belluga*, Congreso de Historia de la Corona de Aragón, Valencia 1970; LALINDE ABADÍA, J., “El pactismo en los reinos de Aragón y Valencia”, en *El pactismo en la Historia de España*, Instituto de España, Madrid 1980.

²⁰ Cf. GUILLARTE, A. M., *El régimen señorial en el siglo XVI*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1962; DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Política fiscal y cambio social en la España del siglo XVII*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1984.

y que servirá de fundamento último para la destitución del tirano²¹. Con todo, esta idea pactista, como ha indicado García Gallo, sigue manteniendo la estructura de un acto concesional del rey al reino, evitando una concepción meramente contractual o iusprivatista de un contrato bilateral entre partes iguales²².

De esta manera, el rey debe desempeñar su cargo en tanto que *oficio público*, como cabeza del cuerpo político y depositario de las potestades militar, legislativa, administrativa y judicial. Es decir, algo más que aquella figura medieval del *rey juez*, cuyas prerrogativas se reducían a la administración de la justicia y el mantenimiento de la paz. Así, poco a poco, se irá creando una conciencia autónoma del Estado, conciencia que se manifestará en fórmulas como las ya apuntadas, conducentes a configurar una nueva idea de soberanía que aúne en sí la *auctoritas* y la *potestas*, o mejor, la absorción de la *auctoritas* por la *summa potestas*²³.

Por tanto, Alfonso X nos ofrece en *Las Partidas* una *imago regis* alejada de cualquier tentación idealista y construida desde el logos; se trata ya de un espíritu universal de la política y del gobierno; y, por último, una aportación fundamental a uno de los fenómenos jurídicos más importantes de la historia europea, como es la recepción y proyección del Derecho Común, derecho que aúna las dos características anteriores: sistematización lógica y universalismo. Universalidad, razón y derecho se dan la mano a la hora de ofrecer una idea razonada de convivencia social y política desde la imagen de un gobernante protomoderno. O lo que es lo mismo, modelo de gobernante y modelo de sociedad se hacen uno cuando nos acercamos a la obra alfonsina, porque una es la finalidad que los define: el *pro comunal* o bien del común. El siguiente paso lo darán aquellos juristas que planteen la despersonalización de la figura regia y sus funciones, y desarrollen plenamente el concepto utilitario del bien común social. Pero esto será ya obra de la modernidad.

²¹ Cf. ABRIL CASTELLÓ, V., "Derecho-Estado-Rey: democracia y monarquía en Francisco Suárez", *Revista de Estudios Políticos*, CCX (1976) 129-188.

²² Cf. GARCÍA GALLO, A., "El pactismo en el reino de Castilla y su proyección en América", en *El pactismo en la Historia de España*, Instituto de España, Madrid 1980, pp. 152-153.

²³ Vid. FUEYO, J., "La idea de Auctoritas: génesis y desarrollo", en *Escritos de Teoría Política*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1968.